

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-844/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
SALINAS Y OTROS.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLIN ULLOA
Y CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de las demandas. Los días siete y once de septiembre de dos mil diecisiete, se

presentaron cuatro demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a saber:

Expediente	Actores
SUP-JDC-844/2017	Miguel Ángel García Salinas ¹
SUP-JDC-849/2017	Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino, Herandi Isabel Muñoz Hernández, Héctor Yescas Torres, Elim Antonio Aquino ²
SUP-JDC-851/2017	Julio César Rodríguez López
SUP-JDC-852/2017	Fernando Enrique Bustamante Pérez ³

SEGUNDO. Turno. En las fechas antes señaladas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes, así como su turno a las siguientes ponencias:

Expediente	Ponente
SUP-JDC-844/2017	Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-JDC-849/2017	Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
SUP-JDC-851/2017	Magistrado Indalfer Infante Gonzáles
SUP-JDC-852/2017	Magistrada Janine Otálora Malassis

Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Quien se ostenta como Consejero Estatal en el Estado de Oaxaca.

² Los tres primeros acuden como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y los dos últimos en su calidad de afiliados a dicho instituto político.

³ Los promoventes de los juicios ciudadanos 851 y 852, acuden en su calidad de militantes del referido partido, en el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la y los Magistrados Instructores acordaron radicar, admitir y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con la renovación de los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Precisión de los actos y omisiones impugnadas. De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que los actores señalan como actos y omisiones impugnados los siguientes:

Demanda relativa al SUP-JDC-844/2017:

- Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

- Omisión de convocar a la elección de los órganos directivos a nivel nacional y de los integrantes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca.

Demanda relativa al SUP-JDC-849/2017:

- Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

- Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a

garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

- Resolutivo mediante el cual se aprueba y mandata al Comité Ejecutivo Nacional solicitar al Instituto Nacional Electoral tenga a bien organizar y llevar a cabo la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de los órganos de dirección y representación de todos los ámbitos territoriales del partido, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

- Omisión del Consejo Nacional del PRD de renovar los órganos de dirección del referido instituto político.

Demanda relativa al SUP-JDC-851/2017:

- Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

- Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,

mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

- Omisión del Consejo Nacional del PRD de renovar los órganos de dirección del referido instituto político, particularmente del Comité Estatal en el Estado de Oaxaca.

Demanda relativa al SUP-JDC-852/2017:

- Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

- Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

- Omisión del Consejo Nacional del PRD de renovar los órganos de dirección del referido instituto político, particularmente del Comité Estatal en el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que en todos los medios de impugnación se controvierte el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a garantizar la estabilidad partidaria necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de cualquiera de los tres ámbitos territoriales.

Por tanto, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-849/2017**, **SUP-JDC-851/2017** y **SUP-JDC-852/2017**, al diverso **SUP-JDC-844/2017**, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Justificación del *per saltum*. Los promoventes aducen que, en la especie, se actualiza el *per saltum* pues estiman que, de acudir a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a impugnar *la omisión de la responsable de emitir una convocatoria para la elección de nuevas dirigencias nacionales y estatales*, ello haría imposible la recomposición de la regularidad normativa en perjuicio de sus derechos políticos de votar y ser votados para algún cargo de elección interna, privilegiando a quienes hoy ostentan los cargos, que permanecerán en ellos, en contra de la disposición estatutaria que prevé la duración en el cargo por tres años.

Asimismo, aducen que el hecho de privarlos del derecho de votar o de posponerlo un año, implica la merma en su derecho a participar en las elecciones internas de su partido, de elegir y ser electos, no se puede restituir totalmente.

Lo anterior, pues –refieren– una resolución de la Comisión Jurisdiccional implicaría agravar su situación, pues de no acordarse de que de inmediato se convoque a la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido, sus derechos se les estarían negando o posponiendo de manera injustificada; de ahí que, a su juicio, no

exista razón o impedimento para que el Consejo Nacional haya emitido la Convocatoria respectiva.

Esta Sala Superior considera que debe procederse, *per saltum*, al estudio de las demandas de los juicios que nos ocupan.

La *litis* en los juicios ciudadanos que nos ocupan, se relaciona con la decisión del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar continuidad a las direcciones nacional y estatales, y proceder a la renovación de los órganos partidistas internos hasta el dos mil dieciocho y, por ende, de omitir la emisión de una convocatoria para la renovación de tales órganos; por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁴, quien tendría que pronunciarse en un primer momento al respecto, sería la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político, a través del recurso partidista de **queja contra órgano**.

No obstante, en cuanto a la definitividad de la omisión cuestionada, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales el accionante queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se

⁴ “Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Esta Sala Superior ha concluido que en tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertida.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, dando origen a la jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

En este sentido, en el caso, existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades de los asuntos en cuestión.

Lo anterior se estima así, en razón de que, a decir de los promoventes, no es posible autorizar la postergación y

modificación arbitraria, indefinida e injustificada de los plazos previstos en los propios estatutos del partido político, para la renovación de sus órganos de dirección.

Al efecto, exponen que los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional, han actuado en perjuicio del partido, tal como se desprende de los expedientes **SUP-JDC-471/2017** y **SUP-JDC-633/2017**, pues estiman que las actuaciones de los órganos directivos partidistas han generado en sí mismas el retraso de la emisión de la convocatoria respectiva.

Atento a lo razonado, la Sala Superior tiene por cumplido el requisito de definitividad de la impugnación, por lo que procederá a estudiar, *per saltum*, los agravios que plantean los accionantes, en tanto involucran la posible conculcación de los derechos de los accionantes de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como votar y ser votados y, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido en el cual militan; prerrogativas que podrían verse mermadas con el agotamiento del medio impugnativo intrapartidista.

Máxime si se toma en cuenta que esta Sala Superior determinó aperturar oficiosamente el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, a que aluden los promoventes, donde este órgano jurisdiccional habrá de dilucidar si las autoridades

vinculadas han dado cabal cumplimiento al fallo dictado por este órgano jurisdiccional, donde se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político; decisión que, en su caso, habrá de impactar en el análisis de los asuntos que aquí nos ocupan, pues lo cuestionado por los actores es, justamente, la omisión del Consejo Nacional del PRD, de renovar sus órganos de dirección.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia invocada por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del aludido instituto político, relativa al incumplimiento del principio de definitividad.

QUINTO. Improcedencia. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben **desechar de plano** las demandas al haber quedado sin materia los juicios que nos ocupan, derivado de un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya

que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**,

publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el caso, el juicio ciudadano es improcedente, en virtud de que la situación jurídica relacionada con la decisión del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar continuidad a las direcciones nacional y estatales; de proceder a la renovación de los órganos partidistas internos hasta el dos mil dieciocho y, por ende, de omitir la renovación de tales órganos de dirección.

Determinación partidista que ha sido superada a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

En efecto, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución, en esta misma sesión, del Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

En la resolución del incidente en comento, esta Sala Superior tomó en consideración que, en cumplimiento a la ejecutoria relativa al juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, el Partido de la Revolución Democrática decidió llevar a cabo una

Convocatoria Extraordinaria del Consejo Nacional realizándose el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en la que, entre otros puntos, se aprobó, **“EL RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA MEDIANTE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECCIÓN EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y ESTATAL Y LA CUAL RESULTA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES”**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advirtió, de la documentación remitida en vía de cumplimiento a esta Sala Superior, que:

1) El Partido Político enfrenta circunstancias extraordinarias y transitorias que no le permiten llevar a cabo de manera inmediata el proceso de renovación partidaria, las cuales son:

“...a) La situación económica del Partido.

b) La imposibilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la elección partidaria interna sin los recursos técnicos, humanos y necesarios

para enfrentar la citada elección a raíz de la situación económica del Partido.

c) El inminente inicio del Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018 (sic).

d) La imposibilidad en estos momentos de que el Instituto Nacional Electoral organice la elección interna al estar en puerta el Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018 (sic).”

2) (...) Se hace necesario que la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos se lleve a cabo una vez concluidos los procesos electorales federal y locales concurrentes 2017-2018, conforme al calendario que acuerde con el Instituto Nacional Electoral.

3) De todo lo señalado, es claro que hasta el día de hoy no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo una elección tendiente a la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido en todos sus ámbitos territoriales de manera inmediata en el año 2017 (...)

Del análisis efectuado a la documentación enviada por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior ha concluido que se encuentra **incumplida la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017** y, ante la contumacia del partido de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, resulta necesario indicarle plazos ciertos para la realización de su proceso interno, a saber:

Se le otorga de manera extraordinaria y por única ocasión, **el plazo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta sentencia, para que dentro de ese plazo**, organice, vigile, convoque y realice todos los actos conducentes a celebrar la elección de su nueva dirigencia bajo los procedimientos señalados en su normativa interna. **Dentro del citado plazo, la nueva dirigencia deberá rendir protesta e iniciar funciones formal y materialmente.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido que a la letra dice:

*“**Artículo 142.** Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.”*

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, si la pretensión de los actores es la renovación de los órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática, ésta se encuentra colmada con lo resuelto por esta Sala Superior, en el incidente a que se ha hecho referencia.

Así es, debe tenerse en cuenta que los accionantes se duelen primordialmente de la conducta omisiva del Consejo Nacional del partido político responsable, de renovar sus órganos de dirección, en contravención de sus derechos políticos de votar y ser votados.

Cabe apuntar que a través de la resolución del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, esta Sala Superior ha resuelto ordenar al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que a partir de la notificación de la interlocutoria correspondiente, **realicen los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista.**

Ante tal situación, es claro que los presentes juicios ciudadanos que se promueven en contra de diversos actos y omisiones del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **resultan improcedentes**, ya que es evidente que:

1. El acto reclamado en los presentes juicios ciudadanos derivó de lo resuelto en diversos medios intrapartidistas, y lo ordenando por esta Sala Superior en los autos del juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017.**

2. La demanda del medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable **con anterioridad** a que esta Sala Superior hubiera resuelto el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

SUP-JDC-633/2017, lo cual cambió la situación jurídica en que se encontraban los actores por virtud del acto reclamado.

3. No puede decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos y omisiones reclamadas sin afectar la nueva situación jurídica.

4. Existe autonomía o independencia entre los actos y omisiones reclamadas en los presentes medios de impugnación que nos ocupa y la nueva resolución dictada por esta Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que los actos u omisiones reclamadas resultaran o no inconstitucional.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con la decisión del IX Consejo Nacional del PRD, en el sentido de existir imposibilidad para renovar sus órganos de dirección; ha sido superada a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, al haber sido colmada la pretensión que aducen los accionantes, esto es, la renovación de tales dirigencias; razón por la cual el presente juicio ciudadano debe declararse improcedente, **por haber quedado sin materia.**

Máxime, si se toma en cuenta que en términos de los artículos 52 y 53 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional aprobar las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos; por tanto, la renovación de los órganos partidistas, como acontece en el caso del Comité Estatal en el Estado de Oaxaca, está supeditada a la renovación de la dirigencia nacional.

Por lo anterior, se concluye que ha ocurrido un cambio de situación jurídica en torno a los presentes medio de impugnación, cuya *litis* se constreñía a corroborar si el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había incurrido o no en la omisión de renovar los órganos de dirección de dicho instituto político, situación que cambió a virtud de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

SEXTO. Decisión. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se desechen de plano las demandas de los presentes medios de impugnación, al haber quedado sin materia, ante un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes **SUP-JDC-849/2017**, **SUP-JDC-851/2017** y **SUP-JDC-852/2017**, al diverso **SUP-JDC-844/2017**; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO